

ORDENANZA 16/1969

HABILITACION DE DIPLOMAS EXTRANJEROS

VISTO la necesidad de reglamentar las disposiciones del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales, celebrado en Montevideo-Uruguay, el 4 de febrero de 1889, posteriormente complementado en la Convención del 4 de agosto de 1939, que reglan en materia de habilitación de diplomas extranjeros y

CONSIDERANDO que la Ley n° 17.245 (orgánica de las universidades Nacionales) determina en su artículo 56 inciso d) la competencia del Consejo Superior para el establecimiento de normas generales sobre el particular; que el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto ley n° 468 del 18 de enero de 1963, ratificó las reformas al Tratado de Montevideo de 1889, introducidas por la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscripta por nuestra República en Montevideo, el 4 de agosto de 1939, en el curso del Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado; que corresponde, a la vez, considerar en la presente Ordenanza las situaciones emergentes como consecuencia de los Tratados Internacionales bilaterales o multilaterales concertados o a concertar por la Nación Argentina con otros países, referidos a la materia; POR ELLO, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD en ejercicio de atribuciones de H. Consejo Superior ORDENA:

ARTICULO 1°: Apruébase la Ordenanza de Habilitación de Diplomas Extranjeros, que en copia forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°: Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la Ordenanza aprobada por el artículo precedente.

ARTICULO 3°: Inscríbase, comuníquese, tomen nota Departamento Diplomas y Legalizaciones y Dirección General de Administración y cumplido resérvese. ORDENANZA N° 16 del 06/12/1969.

ORDENANZA DE HABILITACION DE TITULOS EXTRANJEROS.

CAPITULO I - RÉGIMEN: ARTICULO 1°: Los diplomas expedidos por Universidades de otros países a ciudadanos argentinos o extranjeros, podrán ser habilitados por esta Casa de Estudios a los fines del ejercicio profesional en la República excluidos los correspondientes a Doctorados, con sujeción a las prescripciones de esta Ordenanza y a las de los tratados internacionales bilaterales o multilaterales concertados o a concertar por la Nación Argentina con aquellos países.

ARTICULO 2°: La Universidad considerará únicamente las solicitudes de habilitación de diplomas que resulten equivalentes o superiores a los que expidan las Facultades e Institutos que la integran o de los que, aún bajo una distinta denominación, presenten identidad en sus respectivos planes de estudio y en la actividad profesional.

REQUISITOS Y DOCUMENTACION. ARTICULO 3°: La Universidad tendrá por habilitados a los titulares-nacionales o extranjeros-de diplomas obtenidos en cualquiera de las Universidades oficiales de los Estados signatarios de la Convención de Montevideo sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, de fecha 4 de febrero de 1889, modificada en reunión del 4 de agosto de 1939, que fueran ratificadas, respectivamente, por Ley n° 3192 del 11 de diciembre de 1894 y decreto ley n° 468 del 18 de enero de 1963, que en copia forman parte de esta Ordenanza, siempre que hubieran sido expedidos por autoridad nacional competente de tales países signatarios y se cumplimenten los requisitos enumerados en los artículos subsiguientes.

ARTICULO 4°: La habilitación referida en el artículo anterior, procederá siempre que el diploma presentado corresponda a estudios y trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con los que se hayan exigido en las épocas respectivas a los estudiantes de esta Universidad y el interesado reúna los requisitos generales señalados para el ejercicio de la profesión, debiendo, en caso contrario, rendir exámen y efectuar trabajos prácticos de las materias que faltaren para completar la equivalencia y de las que, figurando en ambos planes de estudio, presenten omisiones o diferencias sustanciales en su contenido y extensión.

ARTICULO 5º: Se tendrá por cumplida la condición de equivalencia, cuando el poseedor del diploma acredite haber dictado cátedra universitaria durante diez (10) años en alguna de las materias de la respectiva profesión.

CAPITULO II. PRESENTACION: ARTICULO 6º: A los efectos preceptuados por el artículo 3º, el interesado deberá cumplimentar los siguientes requisitos: a) Documento que acredite la identidad del solicitante. b) La identidad del peticionante se acreditará, además, con la declaración jurada de dos personas de honorabilidad reconocida que estén domiciliadas en la República, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 3º del decreto del 30 de setiembre de 1895, reglamentario del Convenio sobre ejercicio de profesiones liberales. La mencionada declaración deberá expresar claramente: 1) Lugar y fecha. 2) Nombre completo del testigo de acuerdo a sus documentos. 3) Profesión u ocupación actual. 4) Aclaración de que no se encuentra inhabilitado o bajo sumario judicial y que no está comprendido en las generales de la ley. 5) Declaración expresa que sabe y le consta que el peticionante es egresado de la Universidad cuyo título original exhibe a la vista, dando fe a todos los efectos legales que hubiera en las gestiones de su pedido de habilitación de diploma, para ejercer la respectiva profesión. c) Original del diploma a habilitar y certificado de la autoridad que lo expidió, en el que conste que el diploma pertenece al solicitante. d) Dos fotografías iguales del interesado, tamaño 5 por 5 centímetros, tomadas de frente, con fondo blanco. e) Una fotografía del anverso y otra del reverso del diploma, debidamente legalizadas, en tamaño 18 por 24 centímetros. f) Plan de estudios correspondiente a la carrera del diploma a habilitar, con los respectivos programas y la certificación de haber aprobado todas las asignaturas que comprenda dicho plan. g) Legalización del diploma, del plan de estudios, del certificado de aprobación de todas las materias que comprende el plan y de los respectivos programas, en la forma determinada en el artículo 10 del Capítulo III (Legalización). h) Legalización prevista en el artículo 11 de la presente, para toda otra documentación. i) Acreditar que la nación signataria o adherida, ha ratificado el Convenio, salvo en los casos en que obre comunicación oficial al respecto en esta Universidad. j) Certificado de terminación de estudios de enseñanza secundaria expedido por establecimientos educacionales del país, o en su defecto, rendición de las pruebas necesarias para asegurar el conocimiento general de las siguientes asignaturas: 1) Historia Argentina. 2) Geografía Argentina. 3) Castellano (se exceptúa a los solicitantes de habla español). 4) Instrucción Cívica. Las materias precedentemente citadas serán rendidas en establecimientos secundarios dependientes de esta Universidad, a cuyos fines estos últimos organismos elaborarán los programas respectivos, con observancia de los principios que informan esta Ordenanza, adoptando las providencias del caso en lo concerniente a la constitución de mesas examinadoras y demás recaudos pertinentes. La aprobación de estas asignaturas deberá ser previa el examen determinado por el artículo 4 de la presente.

ARTICULO 7º: La Universidad se reserva el derecho de solicitar del interesado, de los testigos y de los organismos respectivos, los antecedentes y las pruebas complementarias que estime indispensables a los fines preceptuados en el artículo 1 y demás disposiciones de la presente Ordenanza.

TRAMITE. ARTICULO 8º: La solicitud de habilitación será presentada por el interesado, conjuntamente con toda la documentación exigida, ante el Decano de la Facultad o Director del Instituto respectivo, y el incumplimiento por el peticionante de cualquiera de los requisitos exigidos por ante la presente Ordenanza, autoriza a dichos funcionarios a ordenar el rechazo de la solicitud o a suspender su tramitación mientras no se complete la documentación o se subsanen los defectos de forma que, en cada caso, se especificarán.

ARTICULO 9º: Las oficinas encargadas de la recepción de presentaciones vinculadas con pedidos de habilitación, no darán trámite a actuaciones que no se hallen redactadas en castellano, salvo los casos en que los interesados acompañen al documento original la respectiva traducción efectuada por el traductor público, con todos los recaudos de autenticidad provenientes de la intervención posterior que compete a otras dependencias (nacionales o provinciales) cuyos funcionarios tengan la firma registrada en la Universidad.

CAPITULO III. LEGALIZACION. DIPLOMA. PLAN DE ESTUDIOS. PROGRAMAS. ARTICULO 10º: La legalización del diploma, del plan de estudios, del certificado de aprobación de todas las materias que comprende el plan y la de los respectivos programas, deberán

contener las correspondientes firmas autenticadas, en la forma que seguidamente se determina: a) De las autoridades que expiden el diploma, por el Ministerio de Instrucción Pública o de Educación del Estado a que pertenece la Universidad se lo otorgue. b) Del Ministerio de Instrucción Pública o de Educación, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen del diploma. c) Intervención: del Consulado General de la República Argentina en el país extranjero de origen del diploma, o su sustituto en la legalización, que se completará con la del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina. d) De Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, por el similar de Educación de la Nación.

ARTICULO 11°: La restante documentación legalizada que deben presentar los peticionantes, se ajustará a las respectivas normas que establezcan las autoridades competentes.

ARTICULO 12°: Exceptúase de las exigencias de legalización prevista en los incisos a) y b) del artículo 10 de la presente Ordenanza, a los títulos profesionales expedidos en el extranjero cuando se acredite mediante certificación expedida por la representación consular argentina que corresponda, que las autoridades del lugar donde el título se expidió hubieren denegado expresa o tácitamente por razones políticas la legalización administrativa previa, para su posterior autenticación por el agente diplomático o consular argentino acreditado en jurisdicción de la autoridad extranjera de que proviene el documento.

ARTICULO 13°: En los casos referidos por el artículo precedente, el requisito de la legalización podrá ser sustituido por una información producida ante la justicia argentina, que acredite que en la expedición del documento se han cumplido las formalidades impuestas por la ley local y las relativas a la competencia del funcionario que lo otorgó, ello siempre que la prueba aportada sea lo suficientemente amplia y demostrativa como para poder suplir acabadamente los requisitos de legalización exigidos.

CAPITULO IV. COMISION DE HABILITACION. DESIGNACION Y COMPOSICION.

RECUSACION. ARTICULO 14°: El Decano de la Facultad o Director de Instituto Superior que corresponda designará una Comisión de Habilitación encargada de estudiar la documentación presentada y de recibir las pruebas pertinentes, en los casos que así correspondiere.

ARTICULO 15°: La Comisión de habilitación se compondrá de tres (3) miembros, de los cuales dos (2) deberán ser profesores titulares de la especialidad fundamental del diploma. Será presidida por el Decano o por el Director del Instituto o Departamento correspondiente a la carrera de que se trata el diploma, pudiendo sus integrantes ser recusados por las mismas causales, formas, términos y procedimientos admitidos por los reglamentos de cada Facultad o Instituto Superior para la recusación de los profesores integrantes de tribunales examinadores ordinarios.

ARTICULO 16°: Dentro de los diez (10) días de la presentación del interesado, el Decano o Director girará a la Comisión de Habilitación toda la documentación del solicitante, convocándola para fecha determinada.

ARTICULO 17°: Dentro de los treinta (30) días de celebrada su primera reunión, la Comisión de Habilitación emitirá dictamen sobre: a) Valor científico y jerárquico de los estudios cursados por el solicitante, según el plan de los mismos, para la obtención del diploma a habilitar. b) Examen comparado y, en su caso, equivalente, de tales estudios, con los que se imparten en esta Universidad en la respectiva carrera.

ARTICULO 18°: A los efectos de establecer con precisión si los titulares de diplomas a habilitarse deben cursar estudios complementarios o rendir examen de competencia, en razón de que para el ejercicio profesional de las respectivas carreras fuere condición indispensable el poseer conocimientos específicos sobre legislación argentina, no desarrollados en la Universidad de origen, las Facultades e Institutos Superiores se expedirán, en cada caso, acerca de la conveniencia de exigir a los interesados el cumplimiento de aquel requisito, determinándose, en cada oportunidad, las respectivas materias a cursar.

ARTICULO 19°: La Comisión elevará las actuaciones correspondientes, con su dictamen, al Decano o Director, quien las girará a consideración del Consejo Académico o al Rector, en su caso, dentro de los diez (10) días de recibidas.

ARTICULO 20°: El Consejo Académico o el Rector decidirá sobre el curso de la habilitación

y, en su caso, sobre el o los exámenes a rendir en las materias que faltaren para completar la equivalencia aludida en el artículo 4, última parte, a cuyos efectos volverá las actuaciones a la Comisión de Habilitación, si así correspondiere.

CAPITULO V. EXAMEN DE EQUIVALENCIA. TEMAS Y PRUEBAS. ARTICULO 21º: Cuando corresponda el examen de equivalencia referido en el artículo que antecede, la prueba tendrá carácter complementario solamente, observándose las normas establecidas en el presente capítulo.

ARTICULO 22º: La Comisión de Habilitación, al emitir su dictamen, fijará el tema sobre el cual versará el examen correspondiente para completar la equivalencia en las materias y trabajos prácticos respectivos y establecerá las fechas y condiciones de recepción de las pruebas a rendir por el titular del diploma que se harán conocer al interesado con una antelación no inferior a treinta (30) días ni superior a noventa (90) días.

ARTICULO 23º: La Comisión se pronunciará por la aprobación o desaprobación del examen, no correspondiendo calificación graduada. Si el peticionante resultara desaprobado, podrá rendir nuevamente con un intervalo no menos de seis (6) meses, reputándose el resultado de esta nueva prueba como definitivo para la admisión o rechazo de la habilitación solicitada.

ARTICULO 24º: En caso de aprobación, la Comisión remitirá las actuaciones al Decano o Director, quien a su vez las elevará al Consejo Académico o Rector, en su caso, para que se expida sobre la habilitación.

ARTICULO 25º: Si el Consejo Académico admitiera la habilitación, el Decano o autoridad pertinente la elevará dentro de los diez (10) días de aquella decisión al Rector, para que éste otorgue dicha habilitación con observancia de lo preceptuado en el artículo 29 de la presente.

ARTICULO 26º: Si la resolución del Rector fuera denegatoria, ordenará la devolución de las actuaciones a la Facultad o Instituto de origen, los que harán entrega al interesado de toda la documentación acompañada.

CAPITULO VI. ARANCEL. DETERMINACION DEL IMPORTE. ARTICULO 27: El arancel a abonarse por concepto de derecho de habilitación, será el que por separado establezca la respectiva Ordenanza de aranceles de la Universidad.

OPORTUNIDAD DEL PAGO. ARTICULO 28º: El arancel referido en el artículo anterior deberá efectivizarse por el interesado en forma previa al examen preceptuado por el artículo 4, última parte de esta Ordenanza.

CAPITULO VII. CERTIFICACION. ARTICULO 29º: El otorgamiento por el Rectorado de la habilitación a favor del interesado, en los casos que así correspondiere, se formalizará mediante extensión de la certificación correspondiente, la que deberá ajustarse al siguiente texto: "El Rector de la Universidad Nacional del Litoral (República Argentina) certifica que el diploma de...expedido por la Universidad...con fecha...a favor de... nacido el...en...en virtud de los estudios cursados en ella, ha sido habilitado por esta Universidad conforme a los determinados por la Ordenanza n° ...sobre Habilitación de Títulos Extranjeros y que en consecuencia, don...queda habilitado para ejercer la profesión de...en todo el territorio de la República, con sujeción a las normas legales o reglamentarias de esa profesión. Inscripto en el Libro de Habilitación de Títulos Extranjeros n° ...folio...Santa Fe...de...de...Firma y sello".

CAPITULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULO 30: El Departamento Diplomas y Legalizaciones del Rectorado llevará un Libro de Habilitaciones, en el que se asentarán, debidamente numeradas y en forma similar a la utilizada para la expedición de diplomas a egresados, las habilitaciones de títulos pertinentes, procurándose la inserción en aquél de todos los datos que hagan a la inmediata localización de estas últimas.

ARTICULO 31º: Todos los términos fijados por esta Ordenanza se computarán por días corridos, salvo los establecidos en forma expresa.

ARTICULO 32º: Cuando mediante un tratado internacional, bilateral o multilateral, se establezca un régimen especial de habilitación de diplomas, la Universidad Nacional del Litoral procederá a dictar la correspondiente reglamentación, que se incorporará al texto de la presente ordenanza.

ARTICULO 33º: Toda situación no prevista en esta Ordenanza, así como las dudas relacionadas con su interpretación, serán resueltas con el Consejo Superior previo dictamen de la Asesoría Letrada.

